



PROVINCIA DEL CHACO  
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

ES COPIA

Resistencia, 6 de Marzo de 2020.-

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Para Dictaminar en Expte de Oficio N° 716/2020, caratulado "FISCALIA DE ESTADO S/SOLICITA OPINION REF. SUBROGANCIA FISCAL DE ESTADO, que se inicia con la presentación del Dr. Matías Daniel Kuray Secretario General de Fiscalía de Estado, quien solicita colaboración a esta Fiscalía, sobre la viabilidad de lo solicitado por Procuradora General, actual Fiscal de Estado Subrogante, Dra. Andrea Lorena Quevedo

Expresa que no está debidamente regulada la situación acontecida por Ley N°1940-A, y que dicha subrogancia no se encuadra en el Decreto N° 1441/93, y se dificulta la interpretación de la norma aplicable para determinar su procedencia. Ante dicha situación solicita interpretación a fin de dictaminar con mayor seguridad jurídica y apego a la normativa vigente sobre su procedencia.

Asimismo, manifiesta que la profesional es la Autoridad Jerárquica del organismo ante ausencia del Fiscal de Estado titular, y en el caso consulta quien es la Autoridad que debe suscribir y/o quien tiene facultades para hacerlo.

Que analizada la presentación efectuada por la Dra. Quevedo, se desprende que la profesional solicita por nota a la Dirección de Administración de Fiscalía de Estado, proceda a liquidar sus haberes conforme el cargo de Fiscal de Estado, por subrogar dicho cargo desde el día 21/01/2020 por renuncia del Fiscal de Estado de conformidad a la subrogancia prevista en Art. 20 de Ley N° 1940-A

De conformidad a la normativa reseñada, el Art. 20 de la Ley N° 1940-A, establece que: "...En caso de ausencia o impedimento del Fiscal de Estado lo subrogará automáticamente el Procurador General; en caso de ausencia de ambos subrogará el Secretario General tanto para los casos de actuaciones administrativas como judiciales, sin necesidad de resolución que los deje a cargo", que la Dra. Andrea Lorena Quevedo es Procuradora General de Fiscalía de Estado y ante la renuncia del Fiscal de Estado se encuentra subrogado el cargo y en consecuencia solicita liquidación de haberes.

Sin perjuicio de que la naturaleza de la cuestión planteada, no es competencia de esta Fiscalía, se realiza el presente Dictamen a título de colaboración en el marco de la Ley N° 616-A.

Que, se entiende por Subrogancia "...un ejercicio transitorio de funciones superiores. Es un mecanismo que implica la existencia de un cargo vacante y presupuestado y que, por lo tanto, se ocupa

ES COPIA

*transitoriamente a la espera del concurso correspondiente". Pág. 253 Empleo Público. Mirian Mabel Ivanega Editorial Astrea-Ediciones Rap. 2019.*

En este sentido se establece el concepto de subrogancia en el Art. 1 del Dto. N° 1441/93 como: *"Determinase por subrogancia, el acto administrativo emanado de autoridad competente y por el cual se dispone que un agente cubra transitoriamente las funciones de un cargo jerárquicamente superior o mejor rentado del que ocupaba escalafonariamente, ya sea por vacancia o ausencia transitoria del titular, asumiendo todas las responsabilidades administrativas, civiles y penales que emanan de las funciones asignadas".*

Seguidamente el Art. 2 del Dto. 1441/93 establece que *"La presente norma legal será de aplicación para todo el personal comprendido en el Estatuto para el Personal Comprendido en el Estatuto para el Personal de la administración Pública Provincial, con excepción de: a) Personas que desempeñe transitoriamente funciones correspondientes a cargos de categoría 1- Autoridades Superiores- Cuya designación se efectuara por Decreto del Poder Ejecutivo con expresa indicación del Beneficio Remunerativo y Alcances de la medida".*

En este orden, la Fiscalía de Estado, Organo Constitucional Provincial -Art. 172 C.P- cuenta con autonomía funcional y presupuestaria, en concordancia de lo señalado en el Art. 21 Ley N° 1940-A el cual establece que *"en ejercicio del principio de autonomía funcional, el Fiscal de Estado podrá dictar las normas reglamentarias que fueren menester para un mejor y eficaz desenvolvimiento de las funciones encomendadas por esta Ley".*

Que, de lo expuesto, se puede concluir sin perjuicio de la opinión técnica de los organismos competentes que, lo establecido por el Art. 20 de la Ley N° 1940-A en relación a la subrogancia automática *sin necesidad de resolución que lo deje a cargo*, esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas interpreta que a los fines administrativos y presupuestarios correspondería que el Fiscal de Estado - aún en calidad de subrogante- como autoridad superior dicte un acto administrativo interno , de caracter particular, en cumplimiento de lo normado por el Art. 20, estableciendo la subrogancia y autorizando las liquidaciones correspondientes, lo cual contribuye a una buena práctica interna en la gestión administrativa, teniendo en cuenta que es un cargo presupuestado. En este supuesto considero pertinente que la Resolución Interna que disponga el orden y casos de subrogancia, con la correspondiente autorización y orden de liquidación y pago podrá ser dictada por la Autoridad Superior Subrogante.

Asimismo, en el caso de que Fiscalía de Estado no se

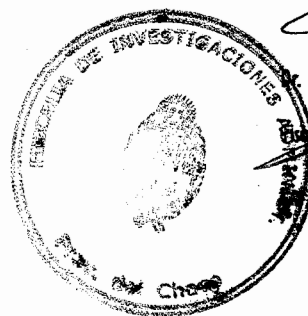
# ES COPIA

encuentre adherido formalmente al Régimen de Subrogancia del Poder Judicial, entiendo que correspondería percibir por la Fiscal a cargo, en concepto de subrogancia la diferencia salarial existente entre el cargo de Procurador/a General y el cargo de Fiscal de Estado, atento la equiparación salarial de éste cargo con el del Procurador General del Superior Tribunal de Justicia (art. 2 in fine de la ley 1940 A). Todo ello con fundamento en la Teoría del Enriquecimiento sin Causa por parte del Estado. (Ivanega, Miriam Empleo Público- pag. 255, Ed. Astrea; año 2019).

Todo ello sin perjuicio de que la Autoridad competente considere pertinente poner previamente en consideración del Poder Ejecutivo Provincial a los fines del dictado del Decreto pertinente en cumplimiento del Art. 2 del Dto. N° 1441/93, todo ello con el objeto de preservar la continuidad de las funciones del organismo y evitar su paralización como asimismo en salvaguarda del principio constitucional de igual remuneración por igual tarea y retribución justa (CNContAdmFed. Sala IV, 12/12/17, "Denovi, Oscar J.C. c/EN-Secretaría de Cultura s/empleo público", cita fallos, 291:285 y 300:713.)

Por todo lo expuesto y facultades legales conferidas por Ley N° 616-A; **ASI DICTAMINO.-**

**DICTAMEN N° 039/20**



*[Handwritten Signature]*  
**GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON**  
Fiscal General  
Fiscalía de Investigaciones Administrativas